



Notaría 72

Dra. Patricia Téllez Lombana



Ca425831642

CERTIFICADO No. 0381

LA NOTARÍA SETENTA Y DOS (72) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Que mediante la escritura pública número **Cero Cero Setenta (0070)** de fecha **Dieciocho (18)** de **Enero** del año **Dos Mil Veintidós (2.022)** otorgada en la Notaría Setenta y Dos (72) del Círculo de Bogotá, D.C.. -----

Compareció el Doctor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá D.C., con domicilio y residencia en Bogotá D.C., en su condición de Suplente del Presidente y Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con NIT. 900336004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S.** con NIT 900.739.461-1, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** NIT: 900336004-7, celebre y ejecute los siguientes actos:-----

CLÁUSULA PRIMERA. – CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura sociedad **AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S.** con NIT 900.739.461-1, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte **PASIVA**, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Suplente del Presidente y Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con NIT. 900336004-7, de



cadena

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



Ca425831642

04-11-22

No. 89093594

Cadena S.A.

conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termine el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."* -----

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la **AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S.** con NIT 900.739.461-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.** -----

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.** -----

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S.** con NIT 900.739.461-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. -----

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S.** con NIT 900.739.461-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S.** con NIT 900.739.461-1, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

NOTA: Manifiesta la otorgante que la presente escritura no se somete al trámite de reparto, toda vez que el acto no se encuentra contemplado en los que son objeto del mismo según el Artículo 15 de la Ley 29 de 1.973, modificado por el Artículo 86 de la Ley 1955 del 2.019, el cual se transcribe: -----





Ca425831643

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena

"Artículo 15.- Trámite de Reparto Notarial. El trámite de reparto notarial para los actos que se involucren la constitución de propiedad horizontal, constitución o levantamiento de gravámenes, adquisición o transferencia del derecho de propiedad y adquisición o transferencia de inmuebles donde comparezcan las entidades financieras del Estado de orden nacional que otorguen o que otorgaron el crédito para la adquisición de vivienda, cuando en el Círculo de que se trate haya más de una Notaría, se asignarán eficientemente entre las que exista, de tal modo que la administración no establezca privilegios a favor de ningún Notario. El mecanismo mediante el cual se dará cumplimiento al anterior deberá ser auditado anualmente por un tercero independiente, con criterios de eficiencia y transparencia".

Que verificado el original de la presente escritura, **NO** se halló nota alguna de **revocación** total o parcial, por lo tanto se encuentra **VIGENTE** en el protocolo de ésta Notaría.

Expedido este Certificado, en Bogotá, D.C., a los **Dieciséis (16)** días del mes de **Febrero** del año dos mil veintitrés (2.023).



OLGA JUDITH TORRES ROJAS
NOTARIA SETENTA Y DOS (72) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
ENCARGADA SEGÚN RESOLUCIÓN NÚMERO **01096**
DE FECHA: **8 DE FEBRERO DEL 2.023** DE LA SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO Y REGISTRO



Ca425831643

04-11-22

Cadena S.A. No. 89090390

Doctor

2023_5822099

Héctor Manuel Arcón Rodríguez

JUEZ OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: YESENIA YOLANDA YEPEZ ANILLO

RADICACION: 08001310500820220035600

DEMANDADOS:

1. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A NIT. 800144331-3.
2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A. NIT900.336.004-7.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

Respetado Juez,

NORIS MARIELA REALES REALES, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, portador de la Tarjeta Profesional No. 250144 del C.S.J. en mi calidad de Abogada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de acuerdo al poder que adjunto al presente escrito, procedo a contestar y a proponer excepciones dentro del término de traslado, con ocasión de la demanda interpuesta por **YESENIA YOLANDA YEPEZ ANILLO** contra la citada entidad; lo cual hago de conformidad con las informaciones, datos y documentos suministrados por mi mandante.

Contestación de demanda que efectúo en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley N° 712 de 2001.

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- con NIT 900.336.004-7, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio del Trabajo, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

A partir del Primero (1°) de octubre de 2012 COLPENSIONES inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. **NO LE CONSTA**, a la entidad, pues deberá probarse en el presente juicio la fecha de nacimiento del demandante a la luz del contemplado en el Decreto 1260 de 1970, prueba conducente para acreditar el presente hecho.
2. **Es Cierto** según la documentación obrante en el expediente
3. **Es Cierto** según la historia laboral de la actora actualizado al 28 de abril de 2023.
4. **NO LE CONSTA**, a la entidad, son situaciones ajenas al conocimiento de mi representada, pues va dirigida en atención a la acción u omisión de una entidad o persona distinta a la que represento, de tal suerte que no es esta la entidad llamada a responder a este hecho.
5. **NO LE CONSTA**, a la entidad, son situaciones ajenas al conocimiento de mi representada, pues va dirigida en atención a la acción u omisión de una entidad o persona distinta a la que represento, de tal suerte que no es esta la entidad llamada a responder a este hecho.
6. **NO LE CONSTA**, a la entidad, son situaciones ajenas al conocimiento de mi representada, pues va dirigida en atención a la acción u omisión de una entidad o persona distinta a la que represento, de tal suerte que no es esta la entidad llamada a responder a este hecho.
7. **NO ES CIERTO**, estando afiliada al RPMPD, logro cotizar un total de 510,86 semanas. Según se desprende de la historia laboral de la actora emitida por Colpensiones, actualizado al 28 de abril de 2023.
8. **NO LE CONSTA**, a la entidad, son situaciones ajenas al conocimiento de mi representada, pues va dirigida en atención a la acción u omisión de una entidad o persona distinta a la que represento, de tal suerte que no es esta la entidad llamada a responder a este hecho.
9. **NO LE CONSTA**, a la entidad, son situaciones ajenas al conocimiento de mi representada, pues va dirigida en atención a la acción u omisión de una entidad o persona distinta a la que represento, de tal suerte que no es esta la entidad llamada a responder a este hecho.
10. **NO LE CONSTA**, a la entidad, son situaciones ajenas al conocimiento de mi representada, pues va dirigida en atención a la acción u omisión de una entidad o persona distinta a la que represento, de tal suerte que no es esta la entidad llamada a responder a este hecho.
11. **NO LE CONSTA**, a la entidad, son situaciones ajenas al conocimiento de mi representada, pues va dirigida en atención a la acción u omisión de una entidad o persona distinta a la que represento, de tal suerte que no es esta la entidad llamada a responder a este hecho.
12. **NO LE CONSTA**, a la entidad, son situaciones ajenas al conocimiento de mi representada, pues va dirigida en atención a la acción u omisión de una entidad o persona distinta a la que represento, de tal suerte que no es esta la entidad llamada a responder a este hecho.
13. **NO LE CONSTA**, a la entidad, son situaciones ajenas al conocimiento de mi representada, pues va dirigida en atención a la acción u omisión de una entidad o persona distinta a la que represento, de tal suerte que no es esta la entidad llamada

a responder a este hecho.

14. **Es Cierto** según los documentales obrantes en el expediente.
15. **Es Cierto** según los documentales obrantes en el expediente **Es Cierto** según los documentales obrantes en el expediente.
16. **Es Cierto** según los documentales obrantes en el expediente.
17. **NO LE CONSTA**, a la entidad, son situaciones ajenas al conocimiento de mi representada, pues va dirigida en atención a la acción u omisión de una entidad o persona distinta a la que represento, de tal suerte que no es esta la entidad llamada a responder a este hecho.
18. **NO LE CONSTA**, a la entidad, son situaciones ajenas al conocimiento de mi representada, pues va dirigida en atención a la acción u omisión de una entidad o persona distinta a la que represento, de tal suerte que no es esta la entidad llamada a responder a este hecho.
19. **NO ES UN HECHO**, es una aseveración que realiza la vocera de la demandante para sustentar las pretensiones, lo cual no está demostrado, de tal suerte que nos atenemos a lo que resulte probado en el juicio.
20. **NO ES UN HECHO**, es una aseveración que realiza la vocera de la demandante para sustentar las pretensiones, lo cual no está demostrado, de tal suerte que nos atenemos a lo que resulte probado en el juicio.
21. **NO ES UN HECHO**, es una aseveración que realiza la vocera de la demandante para sustentar las pretensiones, lo cual no está demostrado, de tal suerte que nos atenemos a lo que resulte probado en el juicio.

EN CUENTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

En mi condición de apoderado judicial de la entidad de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, comedidamente acudo a ese despacho, para manifestarle que **me opongo a todas las pretensiones de la demanda que afecten directamente a mi representada**, por carecer de todo sustento legal y lógico, por lo que debe ser absuelto la demandada de todas las pretensiones toda vez que lo exigido carece de causa. Lo que invita a que el pronunciamiento judicial sea el de absolver a COLPENSIONES, de la totalidad de las declaraciones y condenas formuladas en la demanda y de las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

DECLARACIONES:

A LA PRIMERA: Me Opongo, pues la demandante fue válidamente afiliada al RAIS a través de la **AFP PORVENIR S.A**, afiliación que hizo de manera libre y espontánea, de igual forma dentro del expediente no obra prueba alguna de que efectivamente al demandante se le hubiese hecho incurrir en error(falta al deber de información) por parte de la AFP al momento del cambio de régimen, o de que se está en presencia de algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo), así mismo no se evidencia dentro de las solicitudes nota de protesta o anotación alguna que permita inferir con probabilidad de certeza que hubo una inconformidad por parte del demandante.

A LA SEGUNDA: Me Opongo, ya que la actora se encuentra válidamente afiliada al RAIS a través de la **AFP PORVENIRS.A.**, y de la misma manera la declaratoria de tal condena no procede, debido a la no prosperidad de la pretensión principal, la cual se insiste resulta improcedente ante la ausencia del cumplimiento de los requisitos trasados por la Ley y la jurisprudencia constitucional. Por lo tanto, no puede declararse que la actora continúa afiliada al RPMPD.

A LA TERCERA: Me Opongo, ya que la actora se encuentra válidamente afiliada al RAIS a través de la **AFP PORVENIRS.A.**, y de la misma manera la declaratoria de tal condena no procede, debido a la no prosperidad de la pretensión principal, la cual se insiste resulta improcedente ante la ausencia del cumplimiento de los requisitos trasados por la Ley y la jurisprudencia constitucional. Por lo tanto, debe ser la AFP del RAIS la entidad que siga administrando su ahorro pensional que comprende cotizaciones y demás emolumentos mencionados.

CONDENAS:

A LA PRIMERA: Me opongo, pese a estar dirigida a la AFP PORVENIR, pues la actora se encuentra válidamente afiliada al RAIS a través de la **AFP PORVENIRS.A.**, y de la misma manera la declaratoria de tal condena no procede, debido a la no prosperidad de la pretensión principal, la cual se insiste resulta improcedente ante la ausencia del cumplimiento de los requisitos trasados por la Ley y la jurisprudencia constitucional. Por lo tanto, debe ser la AFP del RAIS la entidad que siga administrando su ahorro pensional que comprende cotizaciones y demás emolumentos mencionados.

A LA SEGUNDA: Me opongo, a la declaratoria de tal condena, pues la misma depende de la prosperidad de la pretensión principal, la cual se insiste resulta improcedente ante la ausencia del cumplimiento de los requisitos trasados por la Ley y la jurisprudencia constitucional.

Sumado a lo anterior téngase en cuenta que la demandante NO esta afiliada a la entidad que represento, además se encuentra dentro de la prohibición legal para retornar el RPM, así como tampoco cuenta la demandante con el régimen de transición especial establecido por la Corte Constitucional, que pudieran permitirle al demandante regresar al régimen administrado por la entidad que represento

A LA TERCERA: Me opongo, a la declaratoria de tal condena, ante la improcedencia de la pretensión principal, además por cuanto mi representada es un tercero de buena fe que no tuvo injerencia en los hechos relatados en la demanda, por tanto, no ha causado perjuicio alguno a la demandante, quien se traslado de manera libre y espontanea, por lo cual es inaudito que hoy pretenda sacar provecho de la irresponsabilidad de sus actos.

A LA CUARTA: Me opongo a la condena en costas, ante la improcedencia de la pretensión principal, además por cuanto mi representada es un tercero de buena fe que no tuvo injerencia en los hechos relatados en la demanda, por tanto, no ha causado perjuicio alguno a la demandante, quien se trasladó de manera libre y espontanea

A LA QUINTA: Me opongo al reconocimiento de pretensiones extra y ultra petita, puesto que no existe ninguna razón legal para que sea declarada ante la improcedencia de la pretensión principal.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS PARA LA DEFENSA

Mi mandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, no está incurso en ninguna de las conductas que en esta demanda se le pretende endilgar; la demandante mediante apoderado presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, solicitando que se produzcan por parte del despacho judicial las declaraciones y condenas que expresa en el escrito de demanda.

Se advierte en el presente caso las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, especialmente la relacionada con que COLPENSIONES acepte la nulidad o ineficacia del traslado del demandante del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida.

En el caso sub examine, la demandante señora **YESENIA YOLANDA YEPEZ ANILLO**, pretende que se declare Ineficacia o Nulidad del acto de traslado que realizó voluntariamente desde el Régimen de Prima Media con Prestación definida administrado por el otrora I.S.S. hacia el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en la AFP PORVENIR S.A. Y consecuentemente se Ordene a Colpensiones a recibirla y afiliarla al RPMP.

Tenemos que luego de revisar la historia laboral de la actora, se evidencia que estuvo afiliada al Régimen de Prima Media, iniciando cotizaciones el día 07 de enero de 1980, y finalizando el día 30 de septiembre de 1998, para una duración de permanencia aproximadamente de 18 años y 8 meses en los que logró cotizar un total de 510,86 semanas. Según se desprende del mencionado documento, actualizado al 28 de abril de 2023.

Se observa según el libelo de la demanda, que, desde el mes de octubre de 1998, la demandante señora **YESENIA YOLANDA YEPEZ ANILLO**, se trasladó desde el régimen de prima media con prestación definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales - hoy COLPENSIONES - hacia el régimen de ahorro individual con solidaridad, más exactamente al fondo privado PORVENIR S.A.

Manifiesta la Actora que en el momento en que se trasladó del RPM al RAIS, la AFP PORVENIR SA no le informó en forma veraz sobre el contenido mínimo y alcances de los riesgos y características lo que conllevaba el traslado, es decir no se le dio una información clara, objetiva y transparente, veraz de los beneficios, lo favorable; ventajas y desventajas.

según la actora, manifiesta que la AFP PORVENIR omitió su deber legal de asesorarla sobre las condiciones y requisitos necesarios para adquirir la pensión.

APRECIACIONES PARA LA DEFENSA:

Dadas las anteriores condiciones, la debida diligencia se traduce en un “traslado” de la carga de la prueba del actor, a las entidades demandadas, se destaca la inferencia absoluta

que el error no se traduce solo en lo que manifiesta el interesado para acceder al traslado de régimen pensional, sino que también se configura un craso error con la omisión de la información **IMPORTANTE**, de primera mano, primordial y absolutamente necesaria para decidir libremente su estatus pensional.

A la vista de este apoderado, el traslado realizado por la demandante señora **YESENIA YOLANDA YEPEZ ANILLO**, desde el RPM hacia el RAIS, tiene plena validez y la afirmación de vicio del consentimiento en el contrato suscrito con la AFP del RAIS alegada por la Actora, deberá probarse en el desarrollo del proceso judicial. más aún cuando la actora se encuentra en dicho régimen desde de octubre de 1998 hasta la fecha, es decir casi 25 años consecutivos, lo que genera una especie de presunción relativa a que la voluntad reflexiva de la actora se consolidó al materializar su acto de traslado de régimen pensional, y más al permanecer todo el tiempo transcurrido del RAIS, sin que se evidencie alguna inconformidad hasta antes del inicio de este proceso.

Respecto del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS, al descender al caso concreto, resulta imperioso citar el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció en el inciso 4°:

“(…) Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.”

Teniendo en cuenta el problema jurídico en el presente asunto, es procedente señalar lo contemplado en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que dispuso:

Artículo 13, literal e). CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

(…) e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;

Por lo que es dado considerar que la demandante haciendo uso del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, escogió por su propia voluntad el régimen al cual quería estar afiliado.

Así mismo, tenemos que el demandante la señora **YESENIA YOLANDA YEPEZ ANILLO**, a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es, al 1° de abril de 1994 contaba con la edad de **34 años** pues nació el 12 de abril de 1959 y realizó cotizaciones

dentro del Régimen de Prima Media, iniciando cotizaciones el día 07 de enero de 1980, por lo que hasta el 1º de abril de 1994, solo logro cotizar un total de 403,72 semanas aproximadamente, por lo cual no contaba con ninguno de los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición referido en el artículo 36 de la Ley mencionada anteriormente, razón por lo cual no es de recibo que pretenda regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida como así lo solicita.

Al respecto, conforme al art 2 de la Ley 797 de 2003, la cual modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993: “después de un (1) año de vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión”. Y tampoco cumple los requisitos señalados en las sentencias SU-062 DE 2010 y SU-130 de 2013.

También se observa que la demandante no hizo uso de los derechos de los afiliados, esto es, el retracto, el cual le da al afiliado la posibilidad de dejar sin efecto su elección, ya sea del régimen pensional o de administradora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquél haya manifestado por escrito la correspondiente selección.

De otro lado, es pertinente manifestar que al momento de la afiliación al RAÍS, la actora se encontraba frente a una mera expectativa, pues tal como se desprende los hechos y de las pruebas documentales, para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, al 1º de abril de 1994, la demandante la señora **YESENIA YOLANDA YEPEZ ANILLO** contaba con **34 años de edad** y no tenía el requisito de las semanas o tiempo de servicio, para querer regresar al RPM en cualquier tiempo.

Frente al tópico de las expectativas legítimas, la Corte Constitucional en las sentencias C-789 de 2002 denominó sobre la existencia de una posición jurídica llamada expectativa legítima que otorga a sus beneficiarios una particular protección frente a cambios normativos que menos cavan las fundadas aspiraciones que están próximos a reunir los requisitos de reconocimiento de un derecho subjetivo, en esta sentencia la Corte Constitucional puntualizó que:

“El establecimiento de regímenes de transición representa uno de los instrumentos de salvaguarda de las expectativas legítimas, pues no resulta constitucionalmente admisible que una persona que ha desplegado un importante esfuerzo en la consecución de un derecho y se encuentra próxima a pensionarse vea afectada su posición de forma abrupta o desproporcional” Específicamente creó “la creación de un régimen de transición constituye entonces un mecanismo de protección para que los cambios producidos por transito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes si bien no han adquirido el derecho a la pensión por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima para adquirir ese derecho por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse en el momento del tránsito legislativo”

También en la sentencia T-832A de 2013, se explicó:

“Las expectativas legítimas se ubican en una posición intermedia entre las meras expectativas y los derechos adquiridos, las tres figuras hacen alusión a la posición fáctica y jurídica concreta en que podría encontrarse un sujeto frente a un derecho subjetivo. Una persona tiene un derecho adquirido cuando ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para el reconocimiento del mismo, estará ante una mera expectativa cuando no reúna ninguno de los presupuestos de acceso a la prestación y tendrá una expectativa legítima, un derecho eventual cuando logre consolidar una situación fáctica y jurídica concreta en virtud de la satisfacción de alguno de los requisitos relevantes del reconocimiento del derecho subjetivo”

De otro lado, la Jurisprudencia de esta corporación ha señalado que:

1. Las meras expectativas carecen de amparo en la resolución de casos concretos.
2. Los derechos adquiridos gozan de una poderosa salvaguarda por haber ingresado al patrimonio del titular, y
3. Las expectativas legítimas son merecedoras de una protección intermedia atendiendo a los factores relevantes del asunto específico y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

De igual manera, por:

1-. Por no reunir los requisitos legales para regresar al régimen de prima media con prestación definida.

La demandante la señora **YESENIA YOLANDA YEPEZ ANILLO**, no está amparada por el régimen de transición y por tanto no puede regresar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo, debió hacerlo cuando le faltaran más de 10 años para cumplir con el requisito de la edad para adquirir su derecho a la pensión, pero como la solicitud la elevo **cuando ya supera la edad mínima para acceder a la pensión** y por ende ya no puede regresar al régimen administrado por COLPENSIONES.

De igual manera tenemos que, para la conservación del régimen de transición en los casos de traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, se debe observar lo establecido en sentencia C-789 de 2002, en concordancia con el Decreto 692 de 1.994, el Decreto 3995 de 2008, y especialmente la sentencia su 062 de 2010, razón por lo que debe exigirse:

Haber cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema general de pensiones, es decir 1 de abril de 1.994, la anterior fecha puede variar a 30 de junio de 1.995, o a la fecha de entrada en vigencia de la entidad territorial, según corresponda, en caso de servidores públicos del orden territorial.

Se traslade al régimen de prima media todo el ahorro que el asegurado había efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad incluidos los rendimientos obtenidos en el RAIS.

En el traslado de los recursos del RAIS, se deberá incluir el porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS.

d.) Dicho ahorro no será inferior al monto total del aporte legal correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS.

Es requisito fundamental acreditar 15 años de cotizaciones al 1º de abril de 1994, para conservar el régimen de transición, previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993, de suerte que solo los afiliados con más de 15 años cotizados al 1º de abril de 1994 no pierden los beneficios del régimen de transición al trasladarse al régimen de ahorro individual y, por lo tanto, pueden regresar en cualquier tiempo al régimen de prima media para hacer efectivo tal beneficio.

De otro lado, en la sentencia de unificación de jurisprudencia, la corte constitucional señaló que los interesados deberán trasladar a este régimen la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, la cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal, en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

Si esta equivalencia no es posible, conforme quedó definido en la sentencia C-062 del 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir el requisito.

La corporación determinó que la medida no aplica para quienes son beneficiarios del régimen de transición por edad (35 años o más para las mujeres y 40 años o más para los hombres, al 1º de abril de 1994). A la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, es decir, al 1º de abril de 1994.

En esta categoría de afiliados, el traslado genera la pérdida automática del régimen de transición. Además, en caso de que deseen retornar al régimen de prima media, por considerar que les resulta más favorable a sus expectativas de pensión, no podrán hacerlo si les faltan 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, en virtud la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la ley 100 de 1993, declarada en la sentencia C-1024 del 2004. (Corte Constitucional, sentencia SU -130, Mar. 13/13, Gabriel Eduardo Mendoza).

En conclusión, y para el caso en concreto, la demandante señora **YESENIA YOLANDA YEPEZ ANILLO**, **no reúne los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición** y poder regresar al régimen de prima media en cualquier momento, así como tampoco puede hacerlo por cuanto, a la fecha en que solicita mediante reclamación administrativa el retorno a COLPENSIONES, el día **2 de septiembre de 2022**, ya tenía cumplidos **63 años, habiendo superado la edad** para el cumplir el requisito para pensión.

2-. Por no adolecer la afiliación de causal de nulidad.

El artículo 1508 del Código Civil dispone que los vicios del consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

En sentido estricto, el error se puede definir diciendo que es la falsa noción de la realidad o en la discrepancia entre una idea y la realidad que esta pretende representar y por tanto debe determinarse con absoluta claridad si al momento de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, al demandante se le indujo en error para que suscribiera los documentos necesarios para el traslado del régimen al que venía afiliado y, si dicho error conforme al Código Civil es generador de nulidad, toda vez que no todo error que cometan los agentes repercute sobre la eficacia de los actos jurídicos, sino solamente aquel, que real o presuntamente, llegue a convertirse en el móvil determinante de la voluntad, o sea, en la causa de la prestación de dicha voluntad, pues según al artículo 1524 del mismo ordenamiento señala que no puede haber obligación sin causa real y lícita.

Vistos los hechos de la demanda fácil es concluir que en el presente asunto no se da el vicio del consentimiento alegado por error, toda vez que el mismo no tiene la fuerza legal para repercutir sobre la eficacia jurídica del acto jurídico celebrado entre la demandante señora **YESENIA YOLANDA YEPEZ ANILLO** y la AFP del **PORVENIR S.A** por no tratarse de un error dirimente o error nulidad, que es aquel que, por esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o rescisión judicial.

Conforme a lo anterior no estamos frente a lo consagrado en el artículo 1740 del Código Civil, el cual establece que es nulo todo acto o contrato al que le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo, en este caso el consentimiento, pues la falta de información no es un vicio en el consentimiento y por ende no puede declararse la ineficacia del traslado de régimen.

No obstante, la nulidad no se alegó dentro del término a que se refiere el artículo 1750 del Código Civil, norma que señala que el plazo para pedir la rescisión durara cuatro años, los cuales se contarán, en el caso de error o de dolo desde el día de la celebración del acto o contrato. Por lo tanto, para el presente caso, si la demandante señora **YESENIA YOLANDA YEPEZ ANILLO** realizó el acto de traslado al RAIS, en el año 1998, la nulidad debió alegarse a más tardar en el año 2002.

Debe igualmente el despacho tener en cuenta que si existió la nulidad alegada la misma fue saneada en los términos del artículo 1752 del Código Civil, el cual dispone que la ratificación expresa o tácita puede sanear el vicio del contrato y, en el presente asunto la demandante saneó la nulidad por la ratificación tácita que autoriza el artículo 1754 ibídem, al ejecutar de manera voluntaria lo acordado en el contrato que autorizo el traslado de régimen en su momento, ello si se tiene en cuenta que la demandante durante todo este tiempo (diligenciamiento del formulario de cambio de régimen hasta la fecha de

presentación de la demanda), ha consentido en que se le hagan los descuentos respetivos con destino al ahorro individual.

Ahora bien, en cuanto a la viabilidad de declaratoria de la nulidad del traslado cuando las administradoras de los fondos de pensiones faltan a su deber de información de manera completa los riesgos de un cambio de régimen, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en las sentencias Nos. 31989 del 9 de septiembre 2008, 33083 del 22 de noviembre y 31314 del 6 de diciembre de 2011, se ha pronunciado al respecto que en los casos decididos por el órgano de cierre, en favor de los allí demandantes, se analizaron situaciones referentes a personas trasladadas cuyo perjuicio frente a los beneficios del régimen de transición eran palmarios, así:

1. En la sentencia 31989, al momento del traslado al RAIS, el actor ya había cumplido 55 años de edad y contaba con 20 años de servicio, por lo que había causado el derecho a la pensión de jubilación de la Ley 33 de 1985. “Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención”.
2. En la 33083, cuando el demandante se trasladó del régimen de prima medida con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 58 años de edad y tenía una densidad aproximada de 1286 semanas cotizadas, por lo que estaba a 2 años de consolidar su pensión de vejez, ya que contaba con los aportes suficientes para acceder a la prestación económica. “es claro que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS, por estar próximo a cumplir los requisitos que disponen sus reglamentos.

En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características del demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica.”

3. Y en la 31314, el afiliado tenía más de 62 años de edad y se había desempeñado durante más de 19 años y 6 meses como servidor oficial en

diversas entidades, cuando diligenció el formulario de traslado a la AFP, por lo que también estaba muy cercano a cumplir el tiempo de servicio requiero para obtener la prestación vitalicia. “Esos datos atinentes a la edad del accionante, nacido en octubre de 1934 y al tiempo de servicios desarrollado en el sector oficial, por 19 años y 6 meses, los suministró el accionante al Fondo de Pensiones demandado, según se lee en los formularios de folios 14 y 20 del expediente, es decir, que la Administradora demandada, admitió una afiliación de una persona en las reseñadas condiciones, sin enterar al interesado de las reales circunstancias pensionales del régimen de ahorro individual y con consecuencias frente a la dejación del de prima media con prestación definida que traía en la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, amén de ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.”

En los anteriores términos, se pueden concluir que, para dichas personas, un cambio de régimen resultaba supremamente gravoso, puesto que eran beneficiarios de transición y estaban muy cercanos a cumplir el requisito faltante para obtener la pensión, por lo que era innegable el deber de la AFP de presentar información no sólo correcta, sino también suficiente, sin embargo, para el caso en concreto no se encuentra inmerso en una de las situaciones anteriormente mencionado y de otro lado tampoco cuenta con una expectativa legítima según lo explicado por la jurisprudencia mencionada anteriormente, razón por la cual la posible falta de información en que pudo incurrir el fondo de pensiones no logra tener la identidad suficiente para configurar el engaño que a la postre invalide el cambio de régimen.

De otro lado, en sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, dentro del proceso No. 2015-789 de conocimiento del Juzgado 5 Laboral del Circuito, la cual revocó la sentencia de primera instancia se pronuncia al respecto:

“La línea jurisprudencial en principio señala que la falta de información completa y comprensible al afiliado por parte de la administradora de pensiones puede configurar un engaño que conlleve a la anulación del traslado, sin embargo, a juicio de esta sala de forma mayoritaria estas providencias resaltan condiciones o expectativas legítimas pensionales de los demandantes al momento del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual en la medida que la información del traslado resultaba trascendental por cuanto los afiliados o bien habían consolidado el derecho a pensionarse según las normas de régimen de transición o cumplían uno de los requisitos en ello señalados, situaciones en las que el fondo de pensiones debe anteponer sus intereses las de lograr un afiliado más”

Sobre dicho deber de información, en sentencia SL 12136 – 2014 del 3 de septiembre de 2014, radicación 46292, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicó que, al momento de resolver sobre viabilidad de la aplicación del régimen de transición ante

la existencia de un traslado, es imperativo para el Juez, además de verificar los requisitos, verificar si el traslado se realizó bajo los parámetros de libertad informada, pues en su sentir:

“Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable”.

De lo anterior, se desprende que la demandante señora **YESENIA YOLANDA YEPEZ ANILLO**, no se encuentra inmersa en una de las situaciones como las analizadas anteriormente, razón suficiente para que no se declare la nulidad de afiliación pretendida.

3.- Por que la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado de régimen afecta el gravemente el principio de sostenibilidad del sistema pensional.

De otro lado, es importante tener en cuenta el tema referente a la sostenibilidad financiera del sistema Pensional, de cual la CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-242 de 2009. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo, expresó:

“Las reformas a los regímenes pensionales, en particular, garantizan la sostenibilidad financiera del sistema pensional y la financiabilidad de otros potenciales pensionados. Estas finalidades constitucionalmente relevantes obligan a la ponderación entre sacrificios individuales y beneficios al sistema (artículo 48 CP, adicionado por el Acto Legislativo No. 1 de 2005). Ello explica que esta Corte haya puesto de presente que el Legislador no está obligado a sostener en el tiempo las expectativas que tienen las personas, conforme a las Leyes vigentes, en un momento determinado. Su potestad de configuración legislativa le habilita a modificar los regímenes jurídicos en función de nuevas variables, razones de oportunidad o conveniencia, y a otros intereses y circunstancias contingentes que deba priorizar para lograr los fines del Estado Social de Derecho,

desde luego, consultando parámetros de justicia y equidad, y con sujeción a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.”

En igual sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 del 2004 cuyo contenido reprodujo en lo pertinente en la sentencia C-062 del año 2010; en esta sentencia la corte claramente dijo lo siguiente:

(...)el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...)

Desde esta perspectiva si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que, una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. Permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)”

Por último, la eventual afiliación de la demandante señora **YESENIA YOLANDA YEPEZ ANILLO** al Régimen de Prima Media y el traslado de los aportes al régimen en mención, depende de la decisión favorable que previamente obtenga respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS.

La Corte también ha indicado que existen ciertos comportamientos y actividades que demuestran el compromiso de un afiliado de permanecer en un régimen pensional. Al respecto en la sentencia SL413-2018, expresó: “Desde luego que, para la tesis que ahora sostiene la Sala, la presencia o no de cotizaciones consistente con el formato de vinculación no es la única expresión de esa voluntad, pueden existir otras, tales como las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el

compromiso serio de pertenecer a ella. Lo importante es que exista correspondencia entre voluntad y acción, es decir, que la realidad sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado”. Este aspecto no fue analizado en la providencia demandada, existiendo elementos notorios que exponían la intención del demandante de trasladarse al RAIS, como fue el hecho de permanecer más de 11 años afiliado al mismo; afiliación tácita.

Referente a los actos que materializan la voluntad de un afiliado acerca de permanecer en determinado régimen pensional, la Sala de Casación Laboral del a Honorable Corte Suprema de Justicia emitió pronunciamiento en los siguientes términos en sentencia de fecha febrero 21 de 2018 radicación N° 52704 M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas:

“Como puede advertirse, en estas hipótesis se le ha dado un lugar preeminente a la realización de cotizaciones (afiliación tácita) o al cese de ellas (desafiliación tácita) como un claro reflejo de la intención del trabajador, más allá de la existencia del acto formal del diligenciamiento y entrega del formulario de vinculación o reporte de retiro.

Por esta misma razón, en casos como el presente, donde se discute la materialización del acto jurídico de la afiliación o traslado, es relevante tener en cuenta los aportes al sistema, no como un requisito de la afiliación, como lo sostuvo el Tribunal, sino como una señal nítida de la voluntad del trabajador cuando existen dudas razonables sobre su genuino deseo de cambiarse de régimen”.

De conformidad a lo expuesto, debe tenerse presente que, la demandante señora **YESENIA YOLANDA YEPEZ ANILLO** tuvo la oportunidad de solicitar retorno al régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin embargo, optó de manera uniforme y continua por seguir efectuando sus aportes al Sistema General de Pensiones al RAIS, a través de la **AFP PORVENIR S.A.**

Por todo lo anterior, mi representada COLPENSIONES niega la solicitud de nulidad o ineficacia de traslado, por cuanto no es procedente, en virtud de que su traslado fue por libre elección de régimen por parte de la demandante, de conformidad con la norma y la Ley 100 de 1993, y encima de ello, al haber fundado el actor su pretensión en el hecho de haber tomado la decisión bajo pánico e inseguridad y haber sido engañado por los asesores de la A.F.P. del Fondos Privado al cual ha estado afiliado, de conformidad con lo expuesto en artículo 1516 del C.C. y el 167 del C.G.P., le correspondía la carga de probar dicha afirmación, lo que brilla por su ausencia en el presente caso.

En consecuencia, solicito se NIEGUEN las pretensiones de la demanda, acogiéndome para tal efecto a las anteriormente alegadas razones de la defensa y propongo las siguientes:

EXCEPCIONES DE CARÁCTER PERENTORIO.

1. INEXISTENCIA DEL DERECHO PARA REGRESAR AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.

Tal y como se sustenta en las razones de defensa, la demandante no reúne los requisitos legales para regresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, ello por cuanto no está cobijada por el régimen de transición y por tanto no puede regresar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo, debió hacerlo cuando le faltaba más de 10 años para cumplir con el requisito de la edad para adquirir su derecho a la pensión, pero como la solicitud la elevo cuando ya le faltaban menos de 10 años para cumplir con la edad mínima para la pensión ya no puede regresar al régimen administrado por mi representada.

Ahora bien, su señoría el error que se alega en la presente demanda no es otra que la contenida en el ARTÍCULO 1509. Del código civil, ERROR SOBRE UN PUNTO DE DERECHO. El error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento, que en concordancia con el ARTÍCULO 9o. IGNORANCIA DE LA LEY. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa, se debe entender que no existe el vicio alegado por la parte demandante.

También se observa que el demandante no hizo uso de los derechos de los afiliados, esto es, el retracto, el cual le da al afiliado la posibilidad de dejar sin efecto su elección, ya sea del régimen pensional o de administradora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquél haya manifestado por escrito la correspondiente selección.

Reitero, que al momento de la afiliación al RAÍ S la demandante **YESENIA YOLANDA YEPEZ ANILLO** se encontraba frente a una mera expectativa, pues tal como se desprende los hechos y de las pruebas documentales, para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, al 1º de abril de 1994, contaba 26 años pues nació el 4 de abril de 1967 y no tenía el requisito de las semanas o tiempo de servicio, para querer regresar al RPM en cualquier tiempo. Es decir, la Actora no acredita ninguna condición legal que puede permitir su traslado nuevamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Igualmente, en sentencia proferida el de marzo de 2017 proceso 07-2015-1140 Magistrada ponente Ángela Lucia Murillo:

“En consecuencia, la sala no encuentra afectado el acto voluntario y libre del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual realizado por la demandante; primero, porque con el traslado no se incurrió en ninguna prohibición legal que lo impidiera; segundo, a la fecha del traslado el demandante no tenía derechos adquiridos entendidos como aquellos que se consolidan una vez se ha cumplido todos los presupuestos normativos exigidos bajo el imperio de una ley; tercero, porque el error de derecho no es causal de nulidad de los actos que generan derechos y obligaciones; cuarto, por la voluntad de permanencia en el régimen de ahorro individual, que se reafirma con el gran número de semanas cotizadas con posterioridad a su afiliación.”

Por su parte en el fallo del Tribunal con ponencia del Magistrado Carlos Andrés Vargas del pasado 10 de octubre de 2017 proceso 19-2015-0915, frente a la carga de la prueba en este tipo de proceso manifestó:

“los vicios de error fuerza y dolo deben ser demostrados por las partes que las alegan y de manera alguna pueden trasladarse a la entidad la carga de demostrar que no actuó con dolo lo anterior de conformidad con el artículo 167 del CGP las partes tienen la obligación de probar los supuestos facticos en fundan sus alegaciones según el extremo que ocupan.”

2. PRESCRIPCIÓN.

Se propone como tal para que tenga todos los efectos de rigor, pero sin que signifique que al hecho se esté reconociendo obligación a cargo alguno del COLPENSIONES, pues opera el fenómeno de la prescripción de acuerdo a los artículos 488 del código sustantivo del trabajo y 151 del código procesal del trabajo, por no haber sido reclamados los derechos que hoy se alegan dentro de la oportunidad allí establecida.

Frente a este tema de la imprescriptibilidad del derecho pensional que no es de debate tenemos que en el presente caso no estamos frente a un derecho pensional en sí, sino frente a una acción tendiente a conseguir una nulidad, con el fin de obtener una mejor mesada pensional por parte del demandante, bajo este entendido el demandante tiene incólume su derecho pensional en el Fondo de Administradora en el cual actualmente se encuentra afilado, pues ahora bien no se siente satisfecho su cuantía.

Es por lo anterior que se debe declarar la prescripción frente a la nulidad alegada, teniendo en cuenta, que, en materia laboral, se tiene que prescriben las mesadas pensionales, los intereses moratorios, los incrementos pensionales, y demás derecho que se derivan de una pensión, y aquí lo que en el fondo se debate es una cuantía mas no el derecho pensional en sí.

3. CADUCIDAD.

En lo referente al concepto de esta figura valga la pena traer la definición dada por la H. Cortesuprema de justicia al manifestar que: “la caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de ACCEDER A LA JURISDICCIÓN con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener SEGURIDAD JURÍDICA, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La misma es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de declaración de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia¹”.

Se hace consistir la excepción en el hecho que la nulidad no se alegó dentro del término a que se refiere el artículo 1750 del Código Civil, norma que señala que el plazo para pedir la rescisión durara cuatro años, los cuales se contarán, en el caso de error o de dolo desde el día de la celebración del acto o contrato y, si el traslado del régimen **se hizo en el año 1998** según se desprende de la demanda, la nulidad debió haberse pedido **a más tardar en el**

año 2002, y presentó su demanda hasta el año de 2022 habiendo transcurrido más de 24 años, desde su traslado.

Es necesario aclarar su señoría que si bien la legislación laboral no trae regulación que estipule la caducidad, se tiene que estamos frente a un negocio jurídico celebrado entre particulares, como lo es la AFP y el demandante, situación que es regulada por disposiciones civiles como lo es el código civil, encuadrando perfectamente en la norma arriba citada.

Su señoría no se debe pasar por alto que mediante este medio exceptivo se protege la seguridad jurídica, es por ello que el legislador regula en diferentes materias esta figura, como en materia Civil, Penal, Disciplinaria, Administrativa, por lo cual no se debe descartar de plano que en lo laboral no aplique está más allá de los términos prescriptibles que establece la norma especial que regula estas relaciones.

4. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD.

Sea lo primero traer de presente la jurisprudencia más acertada en lo que atañe a la diferencias entre inexistencia y nulidad de la cual se ha ocupado la Honorable sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, pues no debe perderse de vista que nos encontramos frente a un contrato entre particulares, negocio jurídico que nació a la vida para lo cual citare la sentencia del pasado 25 de agosto de 2017 con radicación 25286-31-84-001- 2005-00238-01, y Numero SC 13021-2017, donde fue ponente el Magistrado AROLDO WILSON QUIRZOZ MOSALVO que al respecto manifestó:

según nuestra jurisprudencia en el cuerpo jurídico civilista, no está contemplada la categoría de la inexistencia en los actos jurídicos, sino el concepto de nulidad, por lo que será este el conducto a seguir.

Por la anterior en el presente caso no existe nulidad alguna pues la misma en que el artículo 1508 del Código Civil dispone que los vicios del consentimiento son el error, la fuerza y el dolo. En sentido estricto, el error se puede definir diciendo que es la falsa noción de la realidad o en la discrepancia entre una idea y la realidad que esta pretende representar y por tanto debe determinarse con absoluta claridad si al momento de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, al demandante se le indujo en error para que suscribiera los documentos necesarios para el traslado del régimen al que venía afiliado y, si dicho error conforme al Código Civil es generador de nulidad, toda vez que no todo error que cometan los agentes repercute sobre la eficacia de los actos jurídicos, sino solamente aquel, que real o presuntamente, llegue a convertirse en el móvil determinante de la voluntad, o sea, en la causa de la prestación de dicha voluntad, pues según al artículo 1524 del mismo ordenamiento señala que no puede haber obligación sin causa real y lícita.

Vistos los hechos de la demanda fácil es concluir que el presente asunto no se da el vicio del consentimiento alegado por error, toda vez que el mismo no tiene la fuerza legal para repercutir sobre la eficacia jurídica del acto jurídico celebrado entre la demandante **YESENIA YOLANDA YEPEZ ANILLO**, y la **AFP PPRVENIR SA** por no tratarse de un error dirimente o error nulidad, que es aquel que, por esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o rescisión judicial.

Conforme a lo anterior no estamos frente a lo consagrado en el artículo 1740 del Código Civil, el cual establece que es nulo todo acto o contrato al que le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor de este, en este caso el consentimiento.

Consiste en el hecho de que si hubo vicio del consentimiento por error generador de la nulidad alegada, la misma fue saneada en los términos del **artículo 1752, 1754 del Código Civil**, el cual dispone que la ratificación expresa o tácita puede sanear el vicio del contrato y, en el presente asunto el demandante saneó la nulidad por la ratificación tácita que autoriza el artículo 1754 ibidem, al **ejecutarla de manera voluntaria lo acordado en el contrato por un lapso tiempo** que autorizo el traslado de régimen en su momento, ello si se tiene en cuenta que el demandante durante todo este tiempo (diligenciamiento del formulario de cambio de régimen hasta la fecha de presentación de la demanda), ha consentido en que se le hagan los descuentos respectivos con destino a su ahorro individual.

En este punto su señoría valga la pena cita el artículo 1742 del código civil el cual establece

ARTICULO 1742. OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA.: *La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.*

De la parte final del artículo anterior y aplicándolo al presente caso tenemos que no estamos frente a una nulidad por objeto o causa ilícitos, pues del libelo demandatorio solicita la nulidad por error como vicio del consentimiento, por lo cual está claramente puesto el saneamiento por ratificación ya expuesto, pero aún más por prescripción extraordinaria la cual se encuentra consagrada en la ley 791 de 2002 en su artículo 1 que reza:

“Artículo 1º. *Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.”*

Por lo anterior su señoría se encontraría saneada ya que se evidencia que desde la firma del formulario de afiliación se ha superado el **término de 10 años**.

5. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD ALEGADA.

Consiste en el hecho de que si hubo vicio del consentimiento por error generador de la nulidad alegada, la misma fue saneada en los términos del artículo 1752 del Código Civil, el cual dispone que la ratificación expresa o tácita puede sanear el vicio del contrato y, en el presente asunto la demandante saneó la nulidad por la ratificación tácita que autoriza el artículo 1754 ibidem, al ejecutar la de manera voluntaria lo acordado en el contrato que autorizo el traslado de régimen en su momento, ello si se tiene en cuenta que la actora

durante todo este tiempo (diligenciamiento del formulario de cambio de régimen hasta la fecha de presentación de la demanda), ha consentido en que se le hagan los descuentos respetivos con destino a su ahorro individual.

6. BUENA FE DE COLPENSIONES.

COLPENSIONES, es respetuoso de la legislación existente en materia de pensiones, con base en nuestro ordenamiento Constitucional y Procedimental aplicando a cada caso en particular la legislación vigente para así satisfacer las necesidades de todos los asegurados, salvaguardando el patrimonio público.

7. NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE ORDEN PÚBLICO

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría esta excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena, para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. (...)

En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiere que no se podrán destinar los recursos de mi representada para fines diferentes a ella, por lo cual es dable interpretar, que el pago de Costas y agencias en derecho serían contrarios a esta preceptiva constitucional.

Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorgo a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita:

“Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”.

DERECHO

Como fundamento legal dentro del presente proceso invoco las disposiciones aplicables del Código Sustantivo del Trabajo, ley 100 de 1.993 y decretos reglamentarios y acuerdo 049 de 1990 y su decreto aprobatorio. Acto legislativo 01 de 2005 y demás normas concordantes y pertinentes.

PRUEBAS

Solicito se tengan las **DOCUMENTALES** que se aportan con la contestación de la demanda. Piezas del Expediente Administrativo e Historia Laboral.

INTERROGATORIO DE PARTE

En los términos del artículo 198 del Código General del Proceso Comedidamente solicito el interrogatorio de parte del demandante, con el fin que por medio del cuestionario no mayor a 20 preguntas que se formule en la audiencia, manifieste las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales se presentó su afiliación al fondo o fondos administradores de pensiones.

ANEXOS:

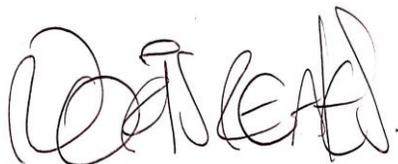
Se acompañan a la presente Poder general del Representante Legal Suplente otorgado por Escritura Pública N° 0070 de 18 enero de 2022 de la Notaria Setenta y Dos del Círculo de Bogotá. Certificado de existencia y representación legal de las entidades protocolizados.

NOTIFICACIONES

La **MINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y este suscrito se puede notificar en la Carrera 57 No. 99ª – 65 Oficina 1111 Edificios Torres del Atlántico de la ciudad de Barranquilla, o de manera virtual a los siguientes correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

El demandante y su apoderado en la dirección aportada en la Demanda.

Del señor juez,



NORIS MARIELA REALES REALES
C.C. 1082940732 SANTA MARTA
T. P. 250144 C.S DE LA J.



Aa076442677

Ca405234392

ESCRITURA PÚBLICA No. **Nº 0070** 18 ENE 2022
NÚMERO: SETENTA (70)

OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y DOS (72) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ,
D.C.

DE FECHA: DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

CLASE(S) DE ACTO(S) O CONTRATO(S): PODER GENERAL

DE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

NIT. No. 900.336.004-7

A: AHUMADA ABOGADOS ASESORÍA & CONSULTORÍA S.A.S

NIT. No. 900.739.461-1

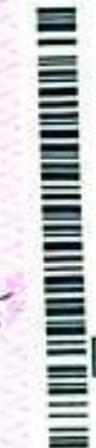
En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2.022), al Despacho de la Notaría Setenta y Dos (72) del Círculo de Bogotá, D.C., estando ejerciendo sus funciones el(la) Doctor(a)

PATRICIA TÉLLEZ LOMBANA como Notario(a) TITULAR.

Se otorgó la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos:—

Compareció el Doctor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá D.C., con domicilio y residencia en Bogotá D.C., en su condición de Suplente del Presidente y Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con NIT. 900336004-7, calida que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S.** con NIT 900.739.461-1, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** NIT: 900336004-7, celebre y ejecute los siguientes actos:—

CLÁUSULA PRIMERA. – CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada



24-06-21
1108200VC2AC21a



NOTARIA 72
Bogotá D.C.
Copia

y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S. con NIT 900.739.461-1, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial.

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Suplente del Presidente y Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con NIT. 900336004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."*

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S. con NIT 900.739.461-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.



Aa076442678

Ca405234391

CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S. con NIT 900.739.461-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S. con NIT 900.739.461-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S. con NIT 900.739.461-1, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

NOTA: Manifiesta la otorgante que la presente escritura no se somete al trámite de reparto, toda vez que el acto no se encuentra contemplado en los que son objeto del mismo según el Artículo 15 de la Ley 29 de 1.973, modificado por el Artículo 86 de la Ley 1955 del 2.019, el cual se transcribe:

"Artículo 15.- Trámite de Reparto Notarial. El trámite de reparto notarial para los actos que se involucren la constitución de propiedad horizontal, constitución o levantamiento de gravámenes, adquisición o transferencia del derecho de propiedad y adquisición o transferencia de inmuebles donde comparezcan las entidades financieras del Estado de orden nacional que otorguen o que otorgaron el crédito para la adquisición de vivienda, cuando en el Círculo de que se trate haya más de una Notaría, se asignarán eficientemente entre las que exista, de tal modo que la administración no establezca privilegios a favor de ningún Notario. El mecanismo mediante el cual se dará cumplimiento al anterior deberá ser auditado anualmente por un tercero independiente con criterios de eficiencia y transparencia".

HASTA AQUÍ LA MINUTA



Ca405234391 Aa076442678



24-06-21

11083/JCOR032ACZ

03-11-21



NOTARIA 72
Bogotá D.C.
Copia

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) MANIFIESTA(N) QUE HA(N) VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SU(S) NOMBRE(S) COMPLETO(S), ESTADO(S) CIVIL(ES), NÚMERO(S) DE CÉDULA(S), DECLARA(N) QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA ASUME(N) LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LOS MISMOS.

CONSENTIMIENTO, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1581 del 2.012, "Por el cual se dictan disposiciones generales para la protección de Datos Personales", y de conformidad con lo señalado en el Decreto 1377 del 2.013, los intervinientes en el presente acto aceptamos que, en caso de ser necesario nos envíen comunicaciones y notificaciones electrónicas al siguiente correo:

Nombre: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

Correo Electrónico: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

Leído el presente instrumento por el(la)(los) compareciente(s) y advertido(a)(s) de las formalidades legales, lo aprobó(aron) en todas sus partes y en testimonio de ello lo firma(n) conmigo el Notario, quien doy fe y por esto lo autorizo. El (la) Notario(a) Setenta y dos (72) del Círculo de Bogotá, autoriza al representante legal de la entidad para firmar el presente instrumento en su despacho, de acuerdo al Art. 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015. La presente escritura se extendió en las hojas de papel notarial números:

Aa076442677 / Aa076442678 / Aa076442679

DERECHOS NOTARIALES LIQUIDADOS SEGÚN DECRETO 1069 DEL 26 DE MAYO DEL 2015 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y RESOLUCIÓN 00536 DEL 22 DE ENERO DEL 2.021 CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 00545 DEL 25 DE ENERO DEL 2.021 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 62.700.00

IVA \$ 27.569.00

SUPERINTENDENCIA \$ 6.800.00



Cr405234386

Certificado Generado con el Pin No: 6336531119903083

Generado el 12 de enero de 2022 a las 18:18:43

No 0070

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 55 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos. Minhacienda



NOTARIA 72
Bogotá D.C.
Cecilia

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

ficad

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación de servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño, mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 10. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 11. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 12. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, conforme a la normatividad vigente. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 14. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 15. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponde a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo), la vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa debe contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 16. Proponer para aprobación de la Junta Directiva la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 17. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 18. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 19. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adición o sustituyan. 20. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 21. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo, demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 22. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 23. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de la nómina de servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).





Certificado Generado con el Pin No: 6336531119903083

Generado el 12 de enero de 2022 a las 18:16:43

Nº 0070

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Se figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CARGO

Juan Miguel Villa Lora
Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018

CC - 12435765

Presidente

Jorge Alberto Silva Acero
Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017

CC - 19459141

Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Oscar Eduardo Moreno Enriquez
Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019

CC - 22748173

Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020289549-000 del día 1 de diciembre de 2020, que con documento del 12 de noviembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 019 del 12 de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

María Elisa Moron Baute
Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019

CC - 49790026

Suplente del Presidente

Javier Eduardo Guzmán Silva
Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018

CC - 79333752

Suplente del Presidente



CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



El emprendimiento es de todos

Miembro de



Certificado Generado con el Pin No: 6336531119903083

Generado el 12 de enero de 2022 a las 18:18:43

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL (E)

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este certificado tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

dena

República de Colombia

Nº 0070



RETENCIÓN EN LA FUENTE \$ 0.00

FONDO ESPECIAL PARA EL NOTARIADO \$ 6.800.00

J. Guzmán

AVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

C. C. No. 79.333.752 de Bogotá D.C.

REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES - NIT. No. 900.336.004-7

DIRECCIÓN: CARRERA 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 de Bogotá D.C.

TELÉFONO: 2170100 Ext. 1099

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Administradora de Pensiones

CORREO ELECTRÓNICO: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

(RESOLUCIÓN 033/44/2007 DE LA UIAF)

Patricia Téllez Lombana
NOTARÍA SETENTA Y DOS
PATRICIA TÉLLEZ LOMBANA
NOTARÍA SETENTA Y DOS (72) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.



Elaboró: Diana Fonseca T 35409
Index:
Numeró: *noche*
Completó: *pon f.*

Teste:
Tomó Firma(s): *Juan de Dios*
Caja:
Revisó: *DELIA ROSA H*

24-06-21
110842CALICOVCCA

NOTARÍA 72
Bogotá D.C.
Copia



ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 0070

ES SEGUNDA COPIA EN REPRODUCCIÓN MECÁNICA DE ORIGINAL, DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 0070 FECHA 18 DE ENERO DEL 2022 QUE SE EXPIDE EN 8 HOJAS DE PAPEL AUTORIZADO. ARTICULO 1 DEL DECRETO 1823 DE 12 DE FEBRERO DEL 2013.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL A LOS VEINTIDOS (22) DÍAS DEL MES DE ENERO DEL 2022

CON DESTINO A: EL INTERESADO .


MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ FERNANDEZ
NOTARIO ENCARGADO
NOTARIA SETENTA Y DOS (72) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

QUE VERIFICADO EL ORIGINAL DE LA PRESENTE ESCRITURA NO SE HALLO NOTA ALGUNA DE REVOCACION TOTAL O PARCIAL, POR LO TANTO SE ENCUENTRA VIGENTE EN EL PROTOCOLO DE ESTA NOTARIA .

SE EXPIDE EN BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL A LOS VEINTIDOS (22) DÍAS DEL MES DE ENERO DEL 2022

CON DESTINO A: EL INTERESADO .


MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ FERNANDEZ
NOTARIO ENCARGADO
NOTARIA SETENTA Y DOS (72) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 24/02/2023 - 10:16:01

Recibo No. 10020710, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ML4EB7F9FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S.

Sigla:

Nit: 900.739.461 - 1

Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 598.541

Fecha de matrícula: 10 de Junio de 2014

Último año renovado: 2022

Fecha de renovación de la matrícula: 07 de Abril de 2022

Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 57 No 99 A - 65 OF 1111

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico: ahumadaabogadosasesores@gmail.com

Teléfono comercial 1: 3218580997

Teléfono comercial 2: 3218580997

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 57 No 99 A - 65 OF 1111

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: ahumadaabogadosasesores@gmail.com



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 24/02/2023 - 10:16:01

Recibo No. 10020710, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ML4EB7F9FF

Teléfono para notificación 1: 3218580997

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA NO AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 15/05/2014, del Sabanalarga, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/06/2014 bajo el número 269.609 del libro IX, se constituyó la sociedad:denominada AHUMADA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 12 del 10/06/2016, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/09/2016 bajo el número 313.200 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida

C E R T I F I C A

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La sociedad tendrá por objeto principal las siguientes actividades: Asesoría jurídica especializada en derecho administrativo, asesoría jurídica especializada en contratación estatal, asesoría jurídica del sector salud, asesoría en todas las ramas del derecho público y privado, consultoría especializada para la elaboración de estatutos, manuales de contratación, manual de funciones y requisitos, recuperación de cartera para empresas del sector público y el sector privado, representación judicial de entidades del sector público y privado, asesoría jurídica en procesos de responsabilidad patrimonial del estado, y las demás que guarden relación con el presente objeto. La sociedad podrá participar en concursos y licitaciones públicas que adelante el Estado Colombiano a través de sus entes territoriales, empresas sociales del estado y empresas de economía mixta; para



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 24/02/2023 - 10:16:01

Recibo No. 10020710, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ML4EB7F9FF

de tres años, prorrogable indefinidamente por periodos iguales de tres años, por la Asamblea General de Accionistas. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado al accionista. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 14 del 04/01/2021, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/01/2021 bajo el número 394.028 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Representante Legal Ospino Cervantes Jhonny Jose	CC 8650080

Nombramiento realizado mediante Acta número 16 del 07/02/2023, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/02/2023 bajo el número 442.779 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Royerero Pereira Maria Fernanda	CC 1082993387

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	13	18/09/2016	Asamblea de Accionista	314.186	27/09/2016	IX
Acta	14	23/09/2016	Asamblea de Accionista	314.376	30/09/2016	IX
Acta	14	28/05/2017	Asamblea de Accionista	327.364	05/06/2017	IX
Acta	11	05/12/2019	Asamblea de Accionista	375.283	07/01/2020	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla,



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 24/02/2023 - 10:16:01

Recibo No. 10020710, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ML4EB7F9FF

ello podrá presentarse de manera particular o asociarse, ya sea a través de la figura de unión temporal o concesión. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá ingresar como socia colectiva, en compañías colectivas o comanditas, como accionista en sociedades anónimas y comanditas y como socia en sociedades limitadas y comanditas simples, siempre que estas tengan objeto social igual o similar al suyo; en desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá adquirir, conservar y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles, urbanos y rurales, inversión de fondos y dineros en bienes raíces urbanos y rurales, en acciones de bonos y demás papeles bursátiles, créditos, acciones, cuotas sociales, partes de interés social y derechos que sean necesarios o benéficos para el logro de sus fines: aceptar, negociar, descontar, endosar, etc. toda clase de instrumentos negociables, efectos de comercio y títulos valores, documentos civiles o comerciales de toda índole, realizar los actos y celebrar los contratos necesarios o útiles para el cumplimiento de las actividades previstas en su objeto social; podrá tomar interés como socio o accionista o participar en otras compañías, fusionarse en ellas, incorporarse a las mismas o absolverlas, siempre y cuando estas tengan objeto social igual o similar al suyo propio, tomar dinero en mutuo acuerdo con otras sociedades, con o sin interés, con o sin garantías, y en una palabra, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que tengan relación directa o indirecta con sus objetivos. Actividad de compra, venta e hipotecas de bienes muebles e inmuebles.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$285.000.000,00
Número de acciones	:	28.500,00
Valor nominal	:	10.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$285.000.000,00
Número de acciones	:	28.500,00
Valor nominal	:	10.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$285.000.000,00
Número de acciones	:	28.500,00
Valor nominal	:	10.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de esta sociedad por acciones simplificada estará a cargo de Representante Legal, quien tendrá un suplente, denominado Suplente del Representante Legal, debiendo este reemplazar a aquel en sus faltas temporales o definitiva. El Representante Legal y el Suplente del Representante Legal, podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no, designadas para el termino



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 24/02/2023 - 10:16:01

Recibo No. 10020710, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ML4EB7F9FF

los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6910

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

AHUMADA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Matrícula No: 598.542

Fecha

matrícula: 10 de Junio de 2014

Último año renovado: 2022

Dirección: CR 52 No

106 - 140 CA 46

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 3.126.324.890,00



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 24/02/2023 - 10:16:01

Recibo No. 10020710, Valor: 7,200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ML4EB7F9FF

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2023
ACTUALIZADO A: 28 abril 2023

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	12/04/1959
Número de Documento:	32810378	Fecha Afiliación:	25/09/1986
Nombre:	YESENIA YOLANDA YEPEZ ANILLO	Correo Electrónico:	
Dirección:	CL 42B 8 D 14	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Asignado al RAI por Decreto 3995/2008		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
17016100743	ABBOTT LABORATORIES	07/01/1980	12/12/1980	\$5.790	48,71	0,00	0,00	48,71
17018201146	DU ARTES PUBLICIDAD	25/09/1986	17/12/1988	\$41.040	116,43	0,00	0,00	116,43
17018201146	DU ARTES PUBLICIDAD	26/03/1989	30/09/1993	\$89.070	235,71	0,00	0,00	235,71
17018300232	LEONIDAS OTALORA Y A	02/05/1994	31/12/1994	\$110.000	34,86	0,00	0,00	34,86
800037931	LEONIDAS OTALORA Y A	01/01/1995	30/11/1995	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
890109557	SIGNO LIMITADA	01/11/1995	31/12/1995	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
890109557	SIGNO LTDA	01/02/1996	30/09/1996	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
890109557	SIGNO LIMITADA	01/10/1996	31/10/1996	\$400.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890109557	SIGNO LIMITADA	01/11/1996	30/11/1996	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
890109557	SIGNO LTDA	01/12/1996	31/12/1996	\$400.000	4,14	0,00	0,00	4,14
890109557	SIGNO LIMITADA	01/01/1997	31/01/1997	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
890109557	SIGNO LTDA	01/02/1997	31/03/1997	\$500.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890109557	SIGNO LTDA	01/05/1997	31/07/1997	\$500.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890109557	SIGNO LIMITADA	01/08/1997	31/08/1997	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
890109557	SIGNO LTDA	01/09/1997	31/12/1997	\$500.000	17,14	0,00	0,00	17,14
890109557	SIGNO LIMITADA	01/01/1998	31/01/1998	\$646.666	3,14	0,00	0,00	3,14
890109557	SIGNO LIMITADA	01/02/1998	28/02/1998	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
890109557	SIGNO LTDA	01/03/1998	30/06/1998	\$700.000	17,14	0,00	0,00	17,14
890109557	SIGNO LTDA	01/07/1998	31/08/1998	\$0	4,29	0,00	0,00	4,29
890109557	SIGNO LIMITADA	01/09/1998	30/09/1998	\$700.000	3,57	0,00	0,00	3,57
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								510,86
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:								

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2023
ACTUALIZADO A: 28 abril 2023

C 32810378 YESENIA YOLANDA YEPEZ ANILLO

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	510,86
---	---------------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
17016100743	ABBOTT LABORATORIES COL S A	07/01/1980	31/07/1980	\$ 4.410	207	Pago aplicado al periodo declarado
17016100743	ABBOTT LABORATORIES COL S A	01/08/1980	12/12/1980	\$ 5.790	134	Pago aplicado al periodo declarado
17018201146	DU ARTES PUBLICIDAD LTDA	25/09/1986	31/03/1987	\$ 30.150	188	Pago aplicado al periodo declarado
17018201146	DU ARTES PUBLICIDAD LTDA	01/04/1987	31/01/1988	\$ 39.310	306	Pago aplicado al periodo declarado
17018201146	DU ARTES PUBLICIDAD LTDA	01/02/1988	17/12/1988	\$ 41.040	321	Pago aplicado al periodo declarado
17018201146	DU ARTES PUBLICIDAD LTDA	26/03/1989	31/01/1990	\$ 54.630	312	Pago aplicado al periodo declarado
17018201146	DU ARTES PUBLICIDAD LTDA	01/02/1990	31/01/1992	\$ 70.260	730	Pago aplicado al periodo declarado
17018201146	DU ARTES PUBLICIDAD LTDA	01/02/1992	30/09/1993	\$ 89.070	608	Pago aplicado al periodo declarado
17018300232	LEONIDAS OTALORA Y ASOCIADO	02/05/1994	31/12/1994	\$ 110.000	244	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
800037931	LEONIDAS OTALORA Y ASOCIADOS	SI	199501	22/01/2016	941606202Q9L82	\$ 120.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
800037931	LEONIDAS OTALORA Y ASOCIADOS	SI	199501	02/02/1995	50053101000017	\$ 120.000	\$ 15.000	\$ 15.000		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800037931	LEONIDAS OTALORA Y ASOCIADOS LTDA	SI	199502	22/01/2016	941606102Q9L83	\$ 120.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
800037931	LEONIDAS OTALORA Y ASOCIADOS LTDA	SI	199502	02/03/1995	28060001000468	\$ 120.000	\$ 15.000	\$ 15.000		30	0	No Vinculado Traslado RAI

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2023
ACTUALIZADO A: 28 abril 2023

C 32810378 YESENIA YOLANDA YEPEZ ANILLO

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
800037931	LEONIDAS OTALORA Y ASOCIADOS	SI	199503	22/01/2016	941606802Q9L84	\$ 120.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
800037931	LEONIDAS OTALORA Y ASOCIADOS	SI	199503	12/04/1995	28060001001297	\$ 120.000	\$ 15.000	\$ 15.000		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800037931	LEONIDAS OTALORA Y ASOCIADOS	SI	199504	22/01/2016	941606502Q9L85	\$ 120.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
800037931	LEONIDAS OTALORA Y ASOCIADOS	SI	199504	25/05/1995	23080001000206	\$ 120.000	\$ 14.900	\$ 14.900		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800037931	LEONIDAS OTALORA Y ASOCIADOS	SI	199505	22/01/2016	941606202Q9L86	\$ 120.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
800037931	LEONIDAS OTALORA Y ASOCIADOS	SI	199505	21/06/1995	23080001000334	\$ 120.000	\$ 15.000	\$ 15.000		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800037931	LEONIDAS OTALORA Y ASOCIADOS	SI	199506	22/01/2016	941606102Q9L87	\$ 120.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
800037931	LEONIDAS OTALORA Y ASOCIADOS	SI	199506	26/07/1995	23080001000487	\$ 120.000	\$ 15.000	\$ 15.000		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800037931	LEONIDAS OTALORA Y ASOC	SI	199507	22/01/2016	941606702Q9L88	\$ 120.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
800037931	LEONIDAS OTALORA Y ASOC	SI	199507	12/09/1995	23080001000830	\$ 120.000	\$ 15.300	\$ 15.300		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800037931	LEONIDAS OTALORA Y ASOC	SI	199508	22/01/2016	941606402Q9L89	\$ 120.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
800037931	LEONIDAS OTALORA Y ASOC	SI	199508	16/01/1996	23080001001621	\$ 120.000	\$ 15.900	\$ 15.900		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800037931	LEONIDAS OTALORA Y ASOC	SI	199509	22/01/2016	941606102Q9L8A	\$ 120.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
800037931	LEONIDAS OTALORA Y ASOC	SI	199509	16/01/1996	23080001001622	\$ 120.000	\$ 15.600	\$ 15.600		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800037931	LEONIDAS OTALORA Y ASOC	SI	199510	22/01/2016	941606902Q9L8B	\$ 120.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
800037931	LEONIDAS OTALORA Y ASOC	SI	199510	16/01/1996	23080001001623	\$ 120.000	\$ 15.200	\$ 15.200		30	0	No Vinculado Traslado RAI
800037931	LEONIDAS OTALORA Y ASOC	SI	199511	22/01/2016	941606102Q9L8E	\$ 120.000	\$ 0	\$ 0	R	0	0	*** Aporte Devuelto ***
800037931	LEONIDAS OTALORA Y ASOC	SI	199511	16/01/1996	23080001001620	\$ 120.000	\$ 14.800	\$ 14.800		30	0	No Vinculado Traslado RAI
890109557	SIGNO LTDA	NO	199511	05/01/1996	23080001001512	\$ 360.000	\$ 45.900	\$ 45.900		0	0	Ciclo Doble
890109557	SIGNO LTDA	NO	199511	22/01/2016	941606302Q9L8D	\$ 360.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890109557	SIGNO LIMITADA	NO	199511	22/01/2016	941606602Q9L8C	\$ 84.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890109557	SIGNO LIMITADA	NO	199511	11/12/1995	23080001001394	\$ 84.000	\$ 10.500	\$ 10.500		0	0	No Vinculado Traslado RAI
890109557	SIGNO LIMITADA	NO	199512	22/01/2016	941606902Q9L8F	\$ 400.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890109557	SIGNO LIMITADA	NO	199512	09/02/1996	23080001001801	\$ 400.000	\$ 59.300	\$ 59.300		30	0	No Vinculado Traslado RAI
890109557	SIGNO LTDA	NO	199602	22/01/2016	941606602Q9L8G	\$ 400.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890109557	SIGNO LTDA	NO	199602	08/03/1996	23080001001947	\$ 400.000	\$ 55.400	\$ 55.400		30	0	No Vinculado Traslado RAI
890109557	SIGNO LTDA	NO	199603	22/01/2016	941606302Q9L8H	\$ 400.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890109557	SIGNO LTDA	NO	199603	11/04/1996	23080001002241	\$ 400.000	\$ 55.500	\$ 55.500		30	0	No Vinculado Traslado RAI
890109557	SIGNO LTDA	NO	199604	22/01/2016	941606002Q9L8I	\$ 400.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890109557	SIGNO LTDA	NO	199604	16/05/1996	52080202004342	\$ 400.000	\$ 54.000	\$ 54.000		30	0	No Vinculado Traslado RAI
890109557	SIGNO LIMITADA	NO	199605	22/01/2016	941606802Q9L8J	\$ 400.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890109557	SIGNO LIMITADA	NO	199605	12/06/1996	23080001002735	\$ 400.000	\$ 54.000	\$ 54.000		30	0	No Vinculado Traslado RAI
890109557	SIGNO LTDA	NO	199606	22/01/2016	941606502Q9L8K	\$ 400.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890109557	SIGNO LTDA	NO	199606	15/07/1996	23080001003010	\$ 400.000	\$ 57.200	\$ 57.200		30	0	No Vinculado Traslado RAI
890109557	SIGNO LTDA	NO	199607	22/01/2016	941606202Q9L8L	\$ 400.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890109557	SIGNO LTDA	NO	199607	12/08/1996	23080001003231	\$ 400.000	\$ 54.000	\$ 54.000		30	0	No Vinculado Traslado RAI
890109557	SIGNO LIMITADA	NO	199608	22/01/2016	941606102Q9L8M	\$ 400.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890109557	SIGNO LIMITADA	NO	199608	10/09/1996	23080001003497	\$ 400.000	\$ 54.000	\$ 54.000		30	0	No Vinculado Traslado RAI
890109557	SIGNO LTDA	NO	199609	22/01/2016	941606702Q9L8N	\$ 400.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890109557	SIGNO LTDA	NO	199609	08/10/1996	23080001003654	\$ 400.000	\$ 54.000	\$ 54.000		30	0	No Vinculado Traslado RAI
890109557	SIGNO LIMITADA	NO	199610	22/01/2016	941606702Q9L8O	\$ 400.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890109557	SIGNO LIMITADA	NO	199610	08/11/1996	52080202007652	\$ 400.000	\$ 56.401	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890109557	SIGNO LIMITADA	NO	199611	22/01/2016	941606402Q9L8P	\$ 400.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890109557	SIGNO LIMITADA	NO	199611	09/12/1996	55404501002106	\$ 400.000	\$ 7.900	\$ 7.900		30	0	No Vinculado Traslado RAI

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2023
ACTUALIZADO A: 28 abril 2023

C 32810378 YESENIA YOLANDA YEPEZ ANILLO

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
890109557	SIGNO LTDA	NO	199612	22/01/2016	941606102Q9L8Q	\$ 400.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890109557	SIGNO LTDA	NO	199612	14/01/1997	23080001004445	\$ 400.000	\$ 56.533	\$ 2.533		29	29	Pago aplicado al periodo declarado
890109557	SIGNO LIMITADA	NO	199701	22/01/2016	941606902Q9L8R	\$ 500.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890109557	SIGNO LIMITADA	NO	199701	06/02/1997	23080001004561	\$ 500.000	\$ 70.900	\$ 70.900		30	0	No Vinculado Traslado RAI
890109557	SIGNO LTDA	NO	199702	22/01/2016	941606602Q9L8S	\$ 500.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890109557	SIGNO LTDA	NO	199702	10/03/1997	23080001004870	\$ 500.000	\$ 70.839	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890109557	SIGNO LTDA	NO	199703	09/05/1997	23080001005307	\$ 500.000	\$ 70.839	\$ 70.839		30	0	Ciclo Doble
890109557	SIGNO LTDA	NO	199703	22/01/2016	941606002Q9L8U	\$ 500.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890109557	SIGNO LTDA	NO	199703	22/01/2016	941606302Q9L8T	\$ 500.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890109557	SIGNO LTDA	NO	199703	09/04/1997	23080001005100	\$ 500.000	\$ 70.839	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890109557	SIGNO LTDA	NO	199705	22/01/2016	941606802Q9L8V	\$ 500.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890109557	SIGNO LTDA	NO	199705	10/06/1997	55409301002316	\$ 500.000	\$ 70.839	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890109557	SIGNO LTDA	NO	199706	22/01/2016	941606502Q9L8W	\$ 500.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890109557	SIGNO LTDA	NO	199706	10/07/1997	23080801005206	\$ 500.000	\$ 70.792	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890109557	SIGNO LIMITADA	NO	199707	22/01/2016	941606202Q9L8X	\$ 500.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890109557	SIGNO LIMITADA	NO	199707	15/08/1997	55401001009245	\$ 500.000	\$ 67.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890109557	SIGNO LIMITADA	NO	199708	22/01/2016	941606002Q9L8Y	\$ 500.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890109557	SIGNO LIMITADA	NO	199708	10/09/1997	51026001014286	\$ 500.000	\$ 51.300	\$ 51.300		30	0	No Vinculado Traslado RAI
890109557	SIGNO LIMITADA	NO	199709	22/01/2016	941606802Q9L8Z	\$ 500.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890109557	SIGNO LIMITADA	NO	199709	07/10/1997	23080001006474	\$ 500.000	\$ 67.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890109557	SIGNO LIMITADA	NO	199710	22/01/2016	941606502Q9L90	\$ 500.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890109557	SIGNO LIMITADA	NO	199710	10/11/1997	23080001006825	\$ 500.000	\$ 67.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890109557	SIGNO LIMITADA	NO	199711	22/01/2016	941606202Q9L91	\$ 500.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890109557	SIGNO LIMITADA	NO	199711	09/12/1997	23080001007027	\$ 500.000	\$ 67.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890109557	SIGNO LTDA	NO	199712	22/01/2016	941606102Q9L92	\$ 500.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890109557	SIGNO LTDA	NO	199712	07/01/1998	23080001007266	\$ 500.000	\$ 67.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890109557	SIGNO LIMITADA	NO	199801	22/01/2016	941606702Q9L93	\$ 646.666	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890109557	SIGNO LIMITADA	NO	199801	10/02/1998	23080001007625	\$ 646.666	\$ 87.300	\$ 0		22	22	Pago aplicado al periodo declarado
890109557	SIGNO LIMITADA	NO	199802	22/01/2016	941606402Q9L94	\$ 700.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890109557	SIGNO LIMITADA	NO	199802	09/03/1998	23082501006428	\$ 700.000	\$ 94.500	\$ 94.500		30	0	No Vinculado Traslado RAI
890109557	SIGNO LIMITADA	NO	199803	22/01/2016	941606102Q9L95	\$ 700.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890109557	SIGNO LIMITADA	NO	199803	08/04/1998	52080102026503	\$ 700.000	\$ 94.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890109557	SIGNO LTDA	NO	199804	22/01/2016	941606902Q9L96	\$ 700.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890109557	SIGNO LTDA	NO	199804	08/05/1998	23080001008961	\$ 700.000	\$ 94.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890109557	SIGNO LIMITADA	NO	199805	22/01/2016	941606602Q9L97	\$ 700.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890109557	SIGNO LIMITADA	NO	199805	10/06/1998	23080001009501	\$ 700.000	\$ 94.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890109557	SIGNO LIMITADA	NO	199806	22/01/2016	941606402Q9L98	\$ 700.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890109557	SIGNO LIMITADA	NO	199806	15/07/1998	51026001020165	\$ 700.000	\$ 94.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890109557	SIGNO LTDA	NO	199807	22/01/2016	941606102Q9L99	\$ 700.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890109557	SIGNO LTDA	NO	199807	19/08/1998	23080001010592	\$ 700.000	\$ 94.503	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890109557	SIGNO LIMITADA	NO	199808	22/01/2016	941606902Q9L9A	\$ 700.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890109557	SIGNO LIMITADA	NO	199808	29/09/1998	51026701019661	\$ 700.000	\$ 86.500	\$ 86.500		30	0	No Vinculado Traslado RAI
890109557	SIGNO LIMITADA	NO	199809	22/01/2016	941606602Q9L9B	\$ 700.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890109557	SIGNO LIMITADA	NO	199809	09/10/1998	51026701019949	\$ 700.000	\$ 94.500	\$ 0		30	25	Pago aplicado al periodo declarado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2023
ACTUALIZADO A: 28 abril 2023

C 32810378 YESENIA YOLANDA YEPEZ ANILLO

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 32810378 YESENIA YOLANDA YEPEZ ANILLO

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

C 32810378 YESENIA YOLANDA YEPEZ ANILLO

de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo
corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir
desde-hasta.

6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10

Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

10. **Total de Semanas Cotizadas** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

C 32810378 YESENIA YOLANDA YEPEZ ANILLO

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Carrera 11 A N° 96 – 51 Of. 203 Bogotá.

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.

Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@legalcrc.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

Señores:

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YESENIA YOLANDA YEPEZ ANILLO
RADICACION: 08001310500820220035600
DEMANDADOS:

1. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A NIT.
800144331-3.
2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A. NIT
900.336.004-7.

ASUNTO: PODER DE SUSTITUCION

AHUMADA ABOGADOS ASESORÍA & CONSULTORÍA SAS, legalmente constituida mediante documento privado del 15 de mayo de 2014 de Sabanalarga, debidamente inscrita el 10 de junio de 2014 bajo el número 269.609 del libro IX, identificada con el NIT. No. 900.739.461-1, representada legalmente por **MARÍA FERNANDA ROYERO PEREIRA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.082.993.387 de Santa Marta, actuando en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según consta en la Escritura Publica No. 070 de fecha enero 18 de 2022, de la Notaria 72 del Círculo de Bogotá, por medio del presente me permito manifestar que **SUSTITUYO** el poder que se me ha conferido, con las mismas facultades otorgadas, a la doctora **NORIS MARIELA REALES REALES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1082940732 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 250144 del C.S.J., quien tendrá iguales facultades a las a mi conferidas y en señal de aceptación suscribe junto conmigo el presente escrito.

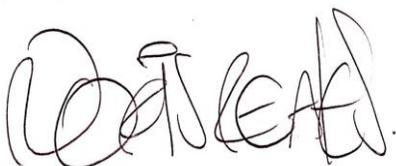
La apoderada general o el apoderado especial podrán actuar en forma separada o conjunta y lo harán en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y con las mismas facultades.

Agradeciendo su atención,



MARÍA FERNANDA ROYERO PEREIRA
Ahumada Abogados Asesoría & Consultoría SAS.
C.C. 1.082.993.387 de Santa Marta

Acepto,



NORIS MARIELA REALES REALES
C.C. 1082940732 SANTA MARTA
T. P. 250144 C.S DE LA J.

Dirección: Edificio Torres del Atlántico, Carrera 57 No. 99 A – 65, Torre Sur Oficina 1111

Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com

Barranquilla – Atlántico

